



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 666 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 30 DIC. 2016

EXP. TNRCH : 380-2016
CUT : 72392-2015
IMPUGNANTE : Sociedad de Trabajadores
Mineros S.A. (SOTRAMI S.A.)
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Sancos
POLÍTICA : Provincia : Lucanas
Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se acepta el desistimiento presentado por la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. (SOTRAMI S.A.) del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH. CH., quedando firme el referido acto administrativo.

1. ANTECEDENTES



- 1.1 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en fecha 11.03.2015 realizó una inspección ocular en la quebrada de Chulbe, ubicada en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, levantándose un acta de verificación técnica de campo, en la cual se consignaron los siguientes hechos:

"El punto de captación del agua que usa la empresa SOTRAMISA S.A. se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 580120 Este 8297053 Norte. El agua es captada del río a través de una tubería de 12" un aproximado de 100 m el cual deriva a un canal revestido con plástico de aproximado 200 m, el cual pasa a un reservorio de almacenamiento de agua que pasa a través de una tubería de 2" a un canal revestido de concreto de un aproximado 6 km llegando a un desvío de una compuerta pequeña de 0.80 x 0.80m de fierro y baja a través de 2 tuberías, una de 2" y la otra de 3" a sus reservorios de mineral cuyo recurso hídrico es compartido con la empresa Minera Colibrí S.A.C. El caudal de agua captada del río es de un aproximado 12 lt/s."

Cabe señalar, que en la referida acta se anexó fotografías de los hechos constatados durante la citada verificación técnica de campo.

- 1.2 Mediante el Informe Técnico N° 005-2015-ANA-ALA.CHA/JRGM de fecha 01.04.2015, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí señaló lo siguiente:

- Se constató la captación del agua de la quebrada Chulbe para la cual no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Mediante la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP de fecha 30.05.2001, se otorgó a la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. (SOTRAMI S.A.) permiso de uso de agua a través de un pozo de tajo abierto, en el punto de las coordenadas 8° 29' 60" N y 76° 58' 40" E con fines de abastecimiento poblacional.



- c) Mediante la Resolución Administrativa N° 170-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP de fecha 16.12.2005, se autorizó a SOTRAMI S.A. para la perforación de un pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 580,507 mE - 8'297,453 mN, así como la exploración de agua subterránea para fin industrial y poblacional hasta obtener un rendimiento máximo de 1.0 litro por segundo.
- d) El caudal para un rendimiento máximo de la apertura del pozo a tajo abierto autorizado en la Resolución Administrativa N° 170-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP es de 1lt/s, sin embargo se verificó en la inspección ocular que el caudal de agua utilizado de la quebrada Chulbe es de 12 lt/s.
- e) El punto de las coordenadas establecido en las Resoluciones Administrativas N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP y N° 170-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, no coinciden con el punto de las coordenadas constatado en la inspección ocular.

1.3 Mediante la Notificación N° 085-2015-ANA-ALA.CHA de fecha 16.04.2015, la Administración Local de Chaparra-Acarí comunicó a SOTRAMI S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



1.4 Con el escrito ingresado el 22.04.2015, SOTRAMI S.A. presentó sus descargos manifestando que el 20.04.2015 solicitó la regulación de licencia de uso de agua con fines productivos mineros y que desde el año 2001 a través de la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP cuenta con un permiso para el uso del agua con fines de abastecimiento poblacional.

1.5 Por medio del Informe Técnico N° 007-2015-ANA-ALA.CHA/TEC.E/JRGM de fecha 11.05.2015, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí concluyó lo siguiente:

- a) SOTRAMI S.A. ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) SOTRAMI S.A. ha incumplido lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP y N° 170-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP.
- c) La infracción se debe calificar como muy grave.
- d) Se debe imponer una multa administrativa de 10 UIT.



1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a SOTRAMI S.A. con una multa de 7.5 UIT por haber utilizado el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1.7 Con el escrito ingresado el 31.03.2016, SOTRAMI S.A. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 895-2015-ANA-AAA-CH.CH, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 16.05.2016 a través de la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, reduciéndose el monto de la multa a 3.5 UIT por no haberse aplicado adecuadamente el principio de razonabilidad en el momento de establecer el monto de la multa.

1.8 Mediante el Acta de Notificación N° 2608-2016-ANA-AAACH.CH-UATD se notificó a la impugnante el 27.05.2016 en el domicilio ubicado en Calle Ricardo Palma N° 190 Urb. Covima, distrito de La Molina

1.9 Con el escrito ingresado el 20.06.2016, SOTRAMI S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH. conforme con los siguientes argumentos:

- a) La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha realizado una valoración de los medios probatorios ni de los fundamentos contenidos en el recurso de reconsideración,



vulnerando la debida motivación de la resolución apelada.

- b. A través de la Notificación N° 634-2016-ANA-AAA.CH.CH. de fecha 16.05.2016 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo que de conformidad a la ley el plazo máximo para que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha imponga la sanción correspondiente es de 30 días; sin embargo, la Resolución Directoral N° 895-2015-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 29.10.2015 le fue notificada el 09.03.2016, fuera del plazo establecido en la norma, infringiendo el principio del debido procedimiento.
- c. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de imponer la sanción, no precisa el daño que se pudiera causar, ni indica si existe o no reincidencia, el impacto ambiental y todos los criterios establecidos para la calificación de la infracción, vulnerando el principio de razonabilidad.



1.10 Posteriormente, con el escrito presentado el 15.12.2016, la recurrente solicitó el desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH., manifestando que cuenta con la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA.CH.CH en la cual se le otorgó licencia de uso de agua superficial con fines productivos en el sector Chulbe, ubicado específicamente en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 580,121 mE – 8, 297,051 mN y se dispuso la inscripción de su licencia en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, y además solicita que se le proporcione el número de la cuenta bancaria y el plazo para que haga efectivo el pago de la sanción de la multa dispuesto en la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

2.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



3. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al desistimiento

- 3.1 El numeral 189.5 del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², establece que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 3.2 De conformidad con el numeral 190.2 del artículo 190° de la misma Ley, los administrados podrán formular desistimiento de un recurso administrativo antes de que en la instancia se notifique la resolución final, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.
- 3.3 En ese sentido, la voluntad impugnada de la recurrente queda fuera del análisis jurídico para el que fue interpuesto, produciéndose el consentimiento total de la decisión que fue impugnada y

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



por tanto su firmeza, y cuyo efecto final es la conclusión del procedimiento administrativo.

Respecto a la solicitud de desistimiento presentada por la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A.

- 3.4 Con el escrito presentado en fecha 20.06.2016, SOTRAMI S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH. que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 895-2015-ANA-AAA-CH.CH., que la sancionó con una multa equivalente a 7.5 UIT por haber utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso y la redujo a 3.5 UIT, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3.5 Mediante el escrito ingresado el 15.12.2016, SOTRAMI S.A. formuló el desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH., señalando que cuenta con la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH en la cual se dispuso la inscripción de su licencia en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.
- 3.6 Al respecto, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la persona jurídica que presentó tal solicitud es la misma que planteó el recurso de apelación; por lo que, conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera que después de revisar y verificar que la sanción impuesta al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-ANA-AAA-CH.CH se encuentra acreditada con la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chaparra - Acari el 11.03.2015 y los Informes Técnicos N° 005-2015-ANA-ALA.CHA/JRGM y N° 007-2015-ANA-ALA.CHA/TEC.E/JRGM de fechas 01.04.2015 y 11.05.2015, respectivamente, y ateniendo a que aún no se ha expedido la resolución final, procede aceptar el desistimiento formulado por la impugnante; asimismo es preciso indicar que la recurrente deberá tener en cuenta el artículo 2 de la resolución apelada al momento de efectuar el pago correspondiente.

Visto el Informe Legal N°679-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

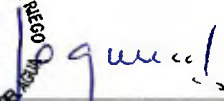
RESUELVE:

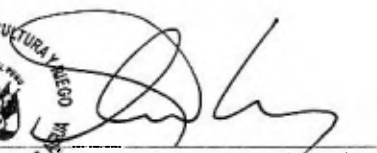
Aceptar el desistimiento presentado por la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 634-2016-ANA-AAA-CH.CH., quedando firme el referido acto administrativo.

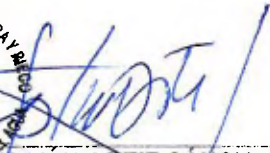
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL